

10. DERECHO CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA

RECURSO DE AMPARO

I. EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.
II. RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA NOCTURNA, EN TANTO PENA, NO PUEDE QUEDAR CONDICIONADA A ELEMENTOS AJENOS A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra resolución que rechazó el recurso de amparo intentado en primera instancia. Analizado lo expuesto, la Corte advierte que, en la especie, sí se configura el vicio alegado, por lo que acoge el recurso. Lo anterior con un voto disidente.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (acogido)*

ROL: 3431-2015, de 10 de marzo de 2015

PARTES: *“Erick González Lillo con Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso”*

MINISTROS: *Sr. Hugo Dolmestch U., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Carlos Aránguiz Z.*

DOCTRINA

- I. *La acción ejercida en estos autos es la contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, acción que conforme lo dispone la norma contemplada en el artículo 59 del Código Procesal Penal queda a salvo cuando se ha procedido a la privación de la libertad de una persona a consecuencia de una resolución judicial, cuestión que no podría ser de otra manera atendida la jerarquía y el objeto de la misma (considerando 1° de la sentencia de la Corte Suprema).*
- II. *La pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en tanto pena, no puede quedar condicionada a elementos ajenos a los requisitos exigidos por la ley, como lo es el hecho de no haber sido posible realizar el análisis técnico del sistema de monitoreo telemático, pues los factores exigidos por la norma al condenado, tal como se reconoció en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal, se encontraban plenamente satisfechos, razón por la cual el*

tribunal debía decretar otros mecanismos de control similares (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/1387/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 21 de la Constitución Política de la República; 59 del Código Procesal Penal; 7 de la ley N° 18.216.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA APLICACIÓN
DE LA PENA SUSTITUTIVA DE RECLUSIÓN PARCIAL DOMICILIARIA
COMENTARIO DE SCS ROL N° 3431-2015

OCTAVIO PINO REYES

Abogado. Magíster en Derecho Penal Universidad de Chile

El presente fallo, dictado por la mayoría de la Segunda Sala de la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de un recurso de apelación en contra de la resolución de la IC. de Valparaíso, revoca la sentencia apelada y acoge un recurso de amparo interpuesto por la defensa, estimando que se configura el vicio alegado, por cuanto la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en tanto pena, no puede quedar condicionada a elementos ajenos a los requisitos exigidos por la ley.

El principio de legalidad o reserva legal de las penas se encuentra consagrado en los incisos 7° y 8° del artículo 19 N° 3 CPR y artículo 18 CP¹. En el presente caso, dicho principio se materializa en la exigencia de *lex stricta*² y el mandato de taxatividad, en su alcance de garantía de ejecución³, que establece que la ley deberá señalar la pena que corresponda aplicar y la forma en que ésta se cumplirá.

Luego, la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria fue introducida mediante la ley N° 20.603, que modifica la ley N° 18.216 y la regula en sus artículos 7° al 9°. Esta pena, supone el encierro en el domicilio del condenado, o excepcionalmente, en establecimientos especiales, durante 56 horas semanales, sea de forma diurna, nocturna o de fin de semana. Su regulación establece con precisión los criterios de aplicación, sus requisitos para la imposición por parte

¹ POLITOF, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno*, (Santiago 2003), p. 93.

² CURY URZÚA, Enrique, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, (Santiago 1982), p. 125.

³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal Español, Parte General* (Barcelona, 1984), p. 452.

del juez y las normas de conversión en caso de revocación. Asimismo, se establece que el lugar de cumplimiento será preferentemente el domicilio del condenado y se consagra como mecanismo de control de la pena, el monitoreo telemático, como regla general, y otros mecanismos de control similares, como regla excepcional.

Así, el monitoreo telemático es sólo un mecanismo de control de la pena, definiéndose en el artículo 23 de la ley citada como “toda supervisión por medios tecnológicos de las penas establecidas por esta ley” y no constituye una pena en sí misma⁴. Coherente con esta definición, la misma norma citada señala que dicho control “podrá ser utilizado para la supervisión de las penas de reclusión parcial”, quedando entregada la decisión final, de manera facultativa, al Tribunal que impone la pena. De esta forma, por ejemplo, la existencia de un informe de factibilidad técnica negativo no podrá ser obstáculo para que el juez acceda a decretar esta pena sustitutiva⁵, pudiendo en consecuencia establecer otros mecanismos de control, como por ejemplo, el control por Carabineros de Chile⁶.

En consecuencia, la existencia de un informe de factibilidad técnica positivo no es un requisito legal para la imposición de la pena de reclusión parcial domiciliaria, y por lo tanto no podrá condicionar su concesión, de cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley N° 18.216, por lo que coincidimos por el fallo en que el Tribunal debió decretar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, con otros mecanismos de control similares.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA, Nuevo Sistema de Penas Sustitutivas ley N° 18.216 (Santiago 2013), p. 122.

⁵ En el mismo sentido ha resuelto de forma reiterada la IC. de San Miguel en causas de 7.07.2014 rol N° 957-2014 (voto de minoría), de 7.07.2014 rol N° 981-2014, de 22.07.2014 rol N° 1054-2014, y de 6.10.2014 rol N° 1532-2014.

⁶ Distinto es el caso de la regulación de lo que se conoce como “pena mixta”, en que el artículo 23 bis A de la ley N° 18.216 establece el monitoreo telemático como obligatorio durante todo el periodo de la libertad vigilada intensiva.

SENTENCIA

Santiago, diez de marzo de dos mil quince.

A fojas 82 y 83: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo, tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente.

1° Que la acción ejercida en estos autos es la contemplada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, acción que conforme lo dispone la norma contemplada en el artículo 59 del Código Procesal Penal queda a salvo cuando se ha procedido a la privación de la libertad de una persona a consecuencia de una resolución judicial, cuestión que no podría ser de otra manera atendida la jerarquía y el objeto de la misma.

2° Que el artículo 7° de la ley N° 18.216 dispone, en lo pertinente, que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, y agrega, que en tal caso, entendido como excepcional, se podrá decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.

3° Que la pena de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en tanto pena, no puede quedar condicionada a elementos ajenos a los requisitos exigidos por la ley, como lo es el hecho de no haber

sido posible realizar el análisis técnico del sistema de monitoreo telemático, pues los factores exigidos por la norma al condenado, tal como se reconoció en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Viña de Mar, se encontraban plenamente satisfechos, razón por la cual el tribunal debía decretar otros mecanismos de control similares.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de febrero de dos mil quince, escrita a fojas 71 y siguientes, y en su lugar, se resuelve que se acoge el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 a favor de Erick González Astudillo, aplicándosele la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, reglada en el artículo 7° de la ley N° 18.216, debiéndose en su oportunidad ordenar un mecanismo de control.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Aránguiz quien estuvo por confirmar la sentencia apelada en base de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida a la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Küns Müller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Carlos Aránguiz Z.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Rol N° 3431-2015.